



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEH-JDC-231/2020.

**ACTORES:** Tomas Pérez Mejía e Irving Rojo García.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:** Manuel Alberto Cruz Martínez.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y PROYECTO:** Licenciado Luis Armando Cerón Galindo.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a siete de octubre del dos mil veinte.

**I. SENTIDO DE LA SENTENCIA.**

**Sentencia** definitiva por la que se declara:

**a) FUNDADO** el primer agravio hecho valer por los actores Tomás Pérez Mejía e Irving Rojo García y se revoca la resolución de fecha trece de septiembre dentro del expediente CNHJ-NAL-51572020; e

**b) INOPERANTE** el segundo agravio hecho valer por los actores Tomás Pérez Mejía e Irving Rojo García, por las razones expuesta en el cuerpo de esta resolución.

**II. GLOSARIO**

<b>Actores/promoventes</b>	Tomás Pérez Mejía e Irving Rojo García.
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>LEY de partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>Ley Orgánica del Tribunal</b>	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>Reglamento Interno del Tribunal</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

### III. ANTECEDENTES.

De lo manifestado por los actores en su escrito de demanda y de las demás constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral.** El quince de diciembre de dos mil diecinueve, se dio inicio el proceso electoral 2019-2020 para la renovación de los 84 Ayuntamientos en el estado de Hidalgo.
- 2. Convocatoria del IEEH.** En la misma data, el Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo emitió la convocatoria relacionada a la elección de ayuntamientos.
- 3. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG170/2020.** El treinta de julio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG170/2020, denominado “**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECE LA FECHA DE LA JORNADA ELECTORAL DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES EN COAHUILA E HIDALGO Y APRUEBA REANUDAR LAS ACTIVIDADES INHERENTES A SU DESARROLLO, ASÍ COMO AJUSTES AL PLAN INTEGRAL Y CALENDARIOS DE COORDINACIÓN**”.

4. **Acuerdo IEEH/CG/030/2020.** El uno de agosto, el IEEH emitió el acuerdo con la clave IEEH/CG/030/2020, denominado “**ACUERDO QUE PROPONE LA PRESIDENCIA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE REANUDAN LAS ACCIONES, ACTIVIDADES Y ETAPAS COMPETENCIA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO SUSPENDIDAS CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA OCASIONADA POR LA COVID-19, ASÍ COMO LA APROBACIÓN DE LA MODIFICACIÓN DEL CALENDARIO ELECTORAL RELATIVO AL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019 – 2020**”.
5. **Reanudación del proceso electoral.** Con fecha treinta de julio el INE emitió acuerdo en el que estableció la fecha de la jornada electoral para los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo y aprobó la reanudación de actividades inherentes a su desarrollo.
6. **Aprobación del calendario electoral.** El primero de agosto mediante acuerdo de rubro IEEH/CG/030/2020, el Consejo General del IEEH aprobó la modificación del calendario electoral relativo al proceso electoral local 2019 – 2020.
7. E trece de septiembre, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA resolvió el expediente CNHJ-NAL-515/2020 donde decreto como infundados los agravios expresados por los actores.
8. **Tribunal Local.** El diecisiete de septiembre, se recibió el juicio ciudadano ante este Tribunal, por tanto se registró y formó el expediente citado al rubro.
9. **Informe de autoridad.** El veintitrés de septiembre, se recibió el informe de autoridad.
10. **Admisión, apertura y cierre de trámite.** El siete de octubre se admitió a trámite y se ordenó abrir y cerrar instrucción, poniéndose el expediente en estado de resolución.

#### IV. COMPETENCIA

11. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón de que los actores a través de un juicio ciudadano alega presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

**12.** Tiene sustento lo anterior, en base a lo establecido por los artículos 17, 41 párrafo segundo, base VI, 116 fracción IV) de la Constitución; 24 fracción IV, y 99 inciso c) fracción III, de la Constitución local; 2, 346 fracción IV y 435, del Código Electoral; así como 2, 12 fracción V inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado.

## V. PRESUPUESTOS PROCESALES

**13.** En virtud de que los **presupuestos procesales** deben ser de estudio oficioso por la autoridad jurisdiccional, previo al análisis de fondo del asunto y por tratarse de una cuestión de orden público, ya que es indispensable para la legal integración del proceso y para determinar la procedencia o no de un medio de impugnación en materia electoral, serán analizados en el cuerpo de esta sentencia, siguiendo las disposiciones contenidas en los artículos 352 y 353 del Código Electoral, bajo los siguientes apartados:

**14. De la demanda.** Se tiene por cumplido este requisito de procedencia de este Juicio Ciudadano, conforme al artículo 352 del Código Electoral; así, de las constancias que obran en autos, se aprecia que la demanda satisface los requisitos establecidos, además de que la misma fue presentada ante la autoridad responsable quien le dio el trámite pertinente.

**15. Oportunidad.** Se tiene por interpuesto el presente Juicio Ciudadano dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 351 del Código Electoral<sup>1</sup>, por lo que la demanda en estudio es oportuna.

**16.** Los actores interpusieron en tiempo su Juicio Ciudadano, al haberlo realizado en el día tres a partir de que tuvo conocimiento del acto impugnado.

**17. Legitimación.** Este presupuesto se tiene por satisfecho, toda vez que los actores al promover el Juicio Ciudadano, lo hacen por su propio derecho, en su carácter de militante, impugnando la resolución emitida dentro del expediente CNHJ-NAL-515/2020 del partido MORENA.

**18. Interés jurídico.** De la instrumental de actuaciones se desprende que los actores cumplen con este requisito ya que manifiestan ser militantes de MORENA y aspirante a candidato de ese partido, para los municipios de

---

<sup>1</sup> **Artículo 351.** Los medios de impugnación previstos en este Código deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable

Actopan y Pachuca, Hidalgo y que a su decir el acto impugnado le afecta sus derechos político-electorales.

## VI. ACTO RECLAMADO

**19.** De la lectura integral del escrito por medio del cual es interpuesto el Juicio Ciudadano, es posible advertir que los accionantes señalaron como acto impugnado la resolución emitida el trece de septiembre dentro del expediente CNHJ-NAL-515-2020 del partido MORENA.

## VII. CAUSA DE PEDIR, PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

**20. Causa de pedir.** Reside principalmente en que la resolución emitida dentro del expediente CNHJ-NAL-515-2010 de fecha trece de septiembre es ilegal y contraria a la normatividad del partido MORENA.

**21. Pretensión.** Con lo anterior se desprende que los actores intentan obtener:

- a) Que se revise la legalidad de la resolución emitida dentro del expediente CNHJ-NAL-515-2020.

**22. Agravios.** Es de precisarse que los argumentos vertidos en la presente resolución, fueron obtenidos de la lectura cuidadosa del escrito impugnativo del recurrente, ya que los agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se formulen bajo una construcción lógica-jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva, donde se exprese de manera clara la causa de pedir, la lesión o agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron ese motivo de disenso, lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 1000656<sup>2</sup>, de rubro

---

<sup>2</sup> **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o

**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

23. Por tanto, se estima innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por el accionante, sin que con ello se transgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a la parte contendiente, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en los párrafos siguientes.
24. Al respecto, se invoca por analogía la jurisprudencia con número de registro 164618 publicada en el Semanario Judicial de la Federación de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.<sup>3</sup>
25. De modo que, lo expuesto no impide realizar un resumen de los agravios, sin eludir el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer por los actores, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.
26. Entonces, se estiman aplicables las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

---

recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

<sup>3</sup> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

**27. Problema jurídico a resolver.** Consiste en:

- Determinar si la resolución impugnada se ajusta a derecho.

### **VIII. INFORME CIRCUNSTANCIADO**

**28.** Las autoridades responsables argumentaron lo siguiente:

- a) Refiere que el acto impugnado está conforme a derecho, sin embargo, no pasa inadvertido que no se refiere al caso concreto debido a que hace alusión al municipio de Atotonilco de Tula.

### **IX. ESTUDIO DE FONDO**

Los actores expresaron en su escrito de impugnación el siguiente agravio:

**Agravio uno:** que la resolución impugnada carece de exhaustividad, congruencia, congruencia y relatividad.

El agravio expuesto por los actores es **FUNDADO** por las razones que se exponen a continuación:

El artículo 17 de la Constitución Federal dispone que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre una justicia completa por los tribunales, lo cual trae consigo el cumplimiento de los principios de congruencia y exhaustividad.

Dicho principio se explica en el siguiente criterio de jurisprudencia cuyo rubro es el siguiente: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE.**

Es decir, las autoridades al emitir sus resoluciones deben analizar todas las peticiones formuladas por las partes exponiendo no solo las razones si no además los fundamentos que sustentan su decisión.

Lo anterior es de vital importancia dado que bajo ese principio las autoridades están obligadas a fundar y motivar sus decisiones tal y como lo dispone el diverso 16 de la Constitución Federal.

En el caso concreto se advierte que la resolución impugnada carece de suficiente motivación y fundamentación ocasionando con ello la falta de exhaustividad de la que hacen alusión los actores en su escrito de impugnación.

Ello se sostiene porque del análisis de la resolución impugnada solo se advierte que la autoridad refirió:

- a) que al haber analizado los agravios y al haber valorado las pruebas resultó que las pruebas aportadas resultaron insuficientes para tener por acreditado que la autoridad señalada como responsable hubiese cometido una falta estatutaria.

Lo anterior no cumple a cabalidad con las exigencias del 16 y 17 Constitucional porque no ofrece a los actores ninguna explicación racional y suficiente sobre lo siguiente:

- a) La resolución impugnada dice que se analizaron los agravios, pero no dice cuales agravios analizó ni tampoco que respuesta dio a cada uno;
- b) Además la resolución impugnada refiere que valoró todas las pruebas, pero no señala cuales pruebas, que valor otorgó a cada y porque dichos elementos de convicción fueron insuficientes para acreditar las pretensiones de los actores.

**En consecuencia se determina REVOCAR la resolución de fecha trece de septiembre, dictada en el expediente CNHJ-HGO-515/2020 donde se declaran infundados los agravios expresados por los actores; sin embargo, en plenitud de jurisdicción nos pronunciamos de la siguiente manera:**

**Agravio dos:** Que la resolución no es exhaustiva por que no fueron tomados en cuenta sus perfiles para la lista de regidores en los municipios de Actopan y Pachuca por el partido MORENA, siendo que ellos cumplían con los requisitos.

El agravio expuesto por los actores es **INFUNDADO** por las razones que se exponen a continuación:



El artículo 35 de la Constitución Federal establece que son derechos del ciudadano; fracción II, el poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Por su parte el artículo 17 de la Constitución Local dispone que son ciudadanos del Estado, los hidalguenses que habiendo cumplido 18 años, tengan un modo honesto de vivir; fracción II ser votado para todos los cargos de elección popular, con las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Además el artículo 4 del Código Electoral señala que votar y ser votado en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos, que se ejerce para integrar los poderes legislativos, ejecutivo así como los ayuntamientos. También es derecho de los ciudadanos y obligaciones para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y paridad entre hombre y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular, en términos de lo que dispone este código.

Finalmente el artículo 6 de ese mismo ordenamiento señala que los derechos y obligaciones de los ciudadanos son, ser votados para cargos de elección popular.

De la interpretación literal de los preceptos legales citados se puede advertir claramente que uno de los derechos de los ciudadanos es ser votado, el cual consiste en la posibilidad de participar para un cargo público de elección popular dentro del estado, ya sea de forma independiente o a través de los partidos políticos.

En el presente caso los actores decidieron ejercer el derecho de ser votados a través del sistema de partidos políticos ello es importante porque en ese caso están obligados a respetar las reglas de su partido que en este caso es MORENA.

Al ser militantes de ese partido político los actores no solo deben conocer sus documentos básicos sino además respetar las reglas internas, ello es importante porque los actores deben saber que en su partido MORENA los órganos de decisión tienen amplias facultades discrecionales para decidir sobre la selección de los candidatos de acuerdo a lo que ellos han denominado estrategia electoral, así fue establecido en su convocatoria.

Dicho criterio se ve robustecido con lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución federal que dispone “Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre y secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Solo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente a la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

**Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.**

Ello es importante porque la constitución no solo reconoce a los partidos políticos sino que los dota de la posibilidad de regular su vida interna prohibiendo injerencias que no estén en la norma.

Lo anterior tiene relevancia porque los actores refirieron que ellos debieron ser tomados en consideración para las candidaturas porque entregaron toda su documentación y cumplen con todos los requisitos, sin embargo, no hay evidencia de que los actores hayan cumplido con los requisitos tal y como lo dicen, sin embargo, aún y cuando así hubiere sido la convocatoria del partido establece que **la presentación de la documentación no acredita el otorgamiento de candidatura alguna.**

Es decir, los órganos de decisión de MORENA no están obligados a darle una candidatura a los actores únicamente por que cumplieron con los requisitos, dado que además no son los únicos que pretenden obtener una candidatura.

Aún más, no se advierte que de las actas de insaculación por tómbola que obran en el expediente hayan sido elegidos. Tampoco aparecen en el Dictamen del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones del partido MORENA por medio del cual se designan candidatos y candidatas del partido.

Es importante mencionar que la decisión final de selección de candidatos en el partido MORENA es una decisión de sus órganos nacionales, de tal suerte que si los actores no fueron tomados en consideración es porque así fue considerado

por ellos, la cual es una decisión interna del partido de acuerdo a su estrategia electoral.

Lo anterior se sostiene con base a lo dispuesto en el artículo 44 de los estatutos de MORENA que dispone: la selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios: a. La decisión final de las candidaturas de Morena resultará de la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta de acuerdo a lo señalado en este apartado. w. Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas.

No pasa inadvertido que la resolución que se impugna sostiene que declaró infundados los agravios en tanto no se aportaron pruebas que acreditaran el dicho de los actores.

Lo anterior es importante porque los actores se dedican a realizar afirmaciones **sin aportar pruebas idóneas que acrediten su dicho.**

En conclusión, no se advierte violación alguna al derecho humano de ser votados en agravio de los actores.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## RESOLUTIVOS

**Primero.-** Se declara **FUNDADO** el primer agravio expuesto por Tomás Pérez Mejía e Irving Rojo García por lo tanto se determina **REVOCAR** la resolución de fecha trece de septiembre, dictada en el expediente CNHJ-HGO-515/2020 donde se declaran infundados los agravios expresados por los actores

Y en plenitud de jurisdicción se declara **INOPERANTE** el segundo agravio expresado por los actores, por las razones expuestas en el apartado correspondiente de la resolución.

**Segundo.- Notifíquese** como en derecho corresponda a las partes interesadas.

Asimismo, hágase del conocimiento público a través del portal web de este Tribunal una vez que la sentencia haya causado estado.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidenta María Luisa Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo y Manuel Alberto Cruz Martínez, ante la Secretaria General, Rosa Amparo Martínez Lechuga que autoriza y da fe.